

tidas por la ley colombiana; ellas son a veces la sanción más eficaz de ese derecho y están excusadas por la necesidad.

En trece artículos define y deslinda nuestra legislación el carácter de *beligerante*. En los dos últimos he encontrado las siguientes declaraciones que parecen de importancia, y cuyo cumplimiento lamento se haya pasado entre nosotros poco menos que por alto, en más de una desgraciada ocasión: "Las guerrillas que se levanten contra el Gobierno constitucional, cuando por individuos aislados o en partidas cometan hostilidades atacando las personas, destruyendo o robando las propiedades, sin formar parte de un ejército organizado, ni dedicarse permanentemente a la guerra, sino que dejan las armas cuando les conviene, para volver a sus casas o a sus ocupaciones anteriores, si son capturados, no tendrán derecho alguno a gozar de los privilegios concedidos a los prisioneros de guerra y serán juzgados como *ladrones o bandidos*". "Los vagamundos armados, cualquiera que sea el nombre que se les dé, y los habitantes del territorio invadido que penetraren furtivamente en las líneas del ejército con el designio de cometer robos o asesinatos, de destruir los puentes o los caminos, de apoderarse de la correspondencia o destruirla, o de cortar los alambres telegráficos, no podrán reclamar los privilegios de los prisioneros de guerra".

No encuentro punto de importancia especial en los capítulos referentes a *espías, desertores, tráfugas y traidores a la patria*. . . .

Lamento sí, con toda mi alma, que para este último caso, *la traición a la patria*, no exista hoy entre nosotros la pena de muerte. Por más sabiamente inspirada que sea una legislación penal, parece hartó difícil llegue a lograr establecer, con exclusión de la pena capital, un condigno castigo para los traidores a la patria.

Lo referente a enfermos, heridos, muertos y personal de sanidad, como cuestión internacional, fue arreglado por la Convención de Ginebra negociada en la ciudad de este nombre por Delegados europeos, y firmada en Agosto de 1864. Colombia se ha adherido a ese convenio y lo declara en vigor en su territorio, como regla de conducta a la cual se sujeta en caso de guerra, obligándose a la obsevancia fiel de sus prescripciones.

Cuestión muy importante en el Derecho Internacional público, es la de la *ocupación*. Un territorio se considera ocupado: "1.º Cuando el Gobierno legal es, por el hecho de la invasión, incapaz de ejercer en él públicamente su autoridad, y 2.º Si el invasor se encuentra en posibilidad de sustituír allí el ejercicio de su autoridad". Por el hecho de la ocupa-

ción nace la *ley marcial* que "consiste en la suspensión, en beneficio de la autoridad militar del ejército ocupante, de las leyes civiles y criminales, de la administración y gobierno del país a que pertenece la ciudad o territorio ocupado, y en su sustitución por el gobierno y autoridades militares". "Como la *ley marcial* se ejecuta por la fuerza militar, es un deber de los que la aplican, respetar estrictamente los principios de la justicia, del honor y de la humanidad, virtudes que debe tener el soldado, más que los otros hombres, porque él es omnipotente por sus armas en medio de las poblaciones desarmadas".

NEUTRALIDAD

Tránsito.—La Constitución da al Senado, y en su defecto al Presidente de la República, la facultad de permitir el tránsito a tropas extranjeras por el territorio de Colombia.

La Ley 22, de 11 de Abril de 1871, señala y reglamenta las atribuciones de la *Policía de las Fronteras*. En esta ley encuéntrase gran parte de nuestros principios sobre *neutralidad*. Compléméntanse ellos con las instrucciones que sobre esta materia dio el Ministro de Relaciones Exteriores a las autoridades del litoral, tanto en la guerra entre Chile, Perú y Bolivia (1879), como en la guerra de Chile en 1891 y la que en 1898 estalló entre España y los Estados Unidos de América; instrucciones estas que constituyen doctrina en nuestra Cancillería.

DE LA NAVEGACIÓN

La ley colombiana ha consagrado la libre navegación de nuestros ríos, y nuestra Constitución Nacional dado a la Corte Suprema de Justicia la atribución de conocer de las causas relativas a la navegación marítima y fluvial, en el territorio de la Nación.

FELIX URIBE ARANGO.

NOTAS

Proposición aprobada por unanimidad.

"El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia lamenta profundamente la muerte del notable Abogado y erudito Jurisconsulto Dr. Samuel Velilla, su socio honorario. Esta proposición será publicada en la Revista ESTUDIOS DE DERECHO, y copia de ella, en nota de estilo, se enviará a la familia del finado."

Agradecimiento.

Muy sincero lo da esta Revista a los directores de periódicos por el canje que se han servido enviarle, y con gusto lo retribuye.

Variación importante.

En esta Revista pueden escribir todos los que quieran, pues sólo se exige que los trabajos versen sobre temas de Derecho o Ciencias Políticas.

La correspondencia debe dirigirse al Administrador. Oficina: costado occidental de la plazuela de San Francisco.

La serie de 5 números vale \$ 0.40 oro
 El número suelto 0.10
 Avisos: páginas 0.80
 Por series, 10 % de descuento.

Se suplica a los suscriptores que no hayan pagado, se sirvan hacerlo oportunamente. El Sr. Eleuterio Osorio, socio activo y Tesorero del Centro, está encargado de recibir el valor de las suscripciones.

Esta entrega corresponde a los meses de Noviembre de 1913 y Febrero y Marzo de 1914.

Muchas son las causas por las cuales no ha salido antes esta Revista. Entre ellas puede contarse la del mucho recargo de trabajos en la Imprenta, por motivo de la Asamblea.

En la Administración se compra el número 9 de esta Revista, correspondiente al mes de Agosto del año pasado.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

(Extracto de las doctrinas sentadas por esa Alta Corporación en sentencias pronunciadas recientemente.)

A

Abandono del depósito. 1—Si el contrato de depósito [1] se ha celebrado estando el país en guerra, y el depositario se compromete a cuidar de él en la hacienda y devolverlo en el mismo buen estado en que lo ha recibido, la circunstancia de tomar la guerra un aspecto cruel en esa región y el ser frecuentemente ocupada la finca del depositario por las fuerzas beligerantes, no es por sí motivo suficiente para justificar el absoluto abandono del depósito, mientras no se acredite algún hecho que directa y personalmente obrara en

[1] Se trataba del depósito de unas cargas de café.

Páginas

- el depositario y sus dependientes o trabajadores para compelerlos irresistiblemente a abandonarlo [Casación de 4 de Julio de 1911]..... 54, 1ª
- Acción de nulidad.* 2—El cesionario de derechos hereditarios puede demandar por derecho propio la declaración de la nulidad absoluta de la venta que de estos derechos había hecho antes el cedente a otra persona [1]. [Casación de 19 de Junio de 1911] 4, 1ª
- 260
- Acción popular.* 3—En el delito de seducción de que trata el artículo 724 del Código Penal, se explica muy bien que la ley haya restringido el ejercicio de la acción popular, concediéndola sólo a la ofendida, y a su padre, madre o guardador, por estar de por medio el honor y buen nombre de las familias; pero esta restricción no es bastante a cambiar la naturaleza misma del delito citado. [Sentencia de 19 de Septiembre de 1911]..... 80, 1ª
- Acción posesoria.* 4—Cuando una persona, como mandatario de otro que se cree dueño de una finca por títulos inscritos, ocupa el predio y perturba al poseedor, la acción de amparo de posesión debe dirigirse no sólo contra el simple ocupante o mandatario, sino también contra aquel a cuyo nombre se ocupó la finca. [Casación de 21 de Septiembre de 1911] 283, 2ª
- Acción resolutoria.* 5—El arrendador no puede ejercitar la acción resolutoria del contrato por el no pago del canon del arrendamiento mientras no haya requerido o reconvenido al arrendatario omiso [2] [Casación de 15 de Diciembre de 1911] 362, 2ª
- Aceptación de la fianza.* 6—El funcionario que acepta la fianza de un empleado de manejo, sin que ésta se haya constituido de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas, sólo incurre en las penas de multa y apercibimiento de que trata el inciso 1.º del artículo 466 del Código Penal, si el Tesoro Público no ha quedado en descubierto. [Sentencia de 5 de Junio de 1911] 75, 2ª
- Aceptación del reconocimiento.* 7—La notificación del reconocimiento y la facultad de aceptarlo o repudiarlo concedida al hijo, son formalidades establecidas en beneficio de éste, en razón de que puede perjudicarlo el estado civil que se le reconoce, y por cuanto depende de la voluntad del padre la prueba de la filiación [3]. [Casación de 15 de Diciembre de 1911].... 352, 1ª
- Aclaración de la sentencia.* 8—La Corte no puede considerar la causal de casación consistente en contener la sen-

[1] Artículo 15 de la Ley 95 de 1890.

[2] Artículos 1,516, 1,608 y 2,035 del Código Civil.

[3] Artículo 57 de la Ley 153 de 1887.